

*Urgencia*

**INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**



N° *62* 2012-J-OPE/INS

**RESOLUCIÓN JEFATURAL**

Lima, *11 junio* de 2012

**VISTOS:**

El expediente con registro N° 000021411-06, en el que consta el recurso de apelación interpuesto por la Sra. María Luisa Aragonez Alosilla contra la supuesta denegatoria ficta operada en el procedimiento administrativo seguido sobre otorgamiento de bonificación especial dispuesta por el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94, más devengados e intereses legales generados y el Informe N°106-2012-DG-OGAJ/INS de fecha 24 de mayo de 2012, emitido por la Dirección General de Asesoría Jurídica, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, con escrito recepcionado con fecha 20 de diciembre del 2011, la señorita María Luisa Aragonez Alosilla requiere a la entidad, se le reconozca el derecho a percibir la bonificación especial dispuesta por el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94, asimismo, el pago de adeudos en vía de devengados por el señalado concepto, con retroactividad al mes de julio de 1994 hasta la fecha de su cese en el servicio civil ocurrido el 23 de febrero de 2001 y de los intereses legales compensatorios generados por la demora en el abono de este derecho;



Que, mediante Oficio N° 009-2012-OEP-OGA/INS de fecha 06 de enero de 2012, el cual le fuera notificado a la recurrente el 11 de enero del 2012, la Oficina Ejecutiva de Personal responde a su requerimiento, señalando que, no es factible atender a su pedido toda vez que, si bien es cierto, la ley N° 29702 dispone su pago a los beneficiarios del mismo en el ejercicio 2012, la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29812- Ley de Presupuesto del Sector Público del Año 2012, modifica tal disposición señalando que "...el pago de los devengados se hará en forma progresiva en concordancia con el principio de equilibrio presupuestal recogido en el artículo 78° de la Constitución Política del Estado, conforme al procedimiento establecido en el Decreto N° 051-2007, Fondo para el pago de deudas del Decreto de Urgencia N° 037-94 y modificatorias, y de acuerdo a los montos que fijen en las leyes anuales de presupuesto", precisando que mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se establecerán los criterios y procedimientos para la atención del pago indicado;



N. REYES P.

Que, mediante escrito de fecha 02 de abril del 2012, la recurrente solicita a la Dirección Ejecutiva de Personal la emisión de la Resolución Administrativa que formalice la denegatoria efectuada mediante el Oficio N° 009-2012-OEP-OGA/INS de fecha 06 de enero de 2012, mencionado en el considerando anterior;

Que, con Oficio N° 293-2012-OEP-OGA/INS de fecha 17 de abril del 2012, debidamente notificado a la recurrente en la misma fecha, la Dirección Ejecutiva de Personal hace de su conocimiento que a través



del Oficio referido por la misma se le comunicó las razones legales por las que no es posible atender por el momento su solicitud de fecha 20 de diciembre del 2011;

Que, mediante el escrito de Vistos, presentado con fecha 09 de abril del 2012, la recurrente interpone recurso de apelación contra el silencio negativo operado en el procedimiento administrativo iniciado, al haber transcurrido, según señala, más de 30 días hábiles sin respuesta de parte de la entidad a su solicitud.

Que, a través del Informe N° 435-2012-OEP-OGA/INS de fecha 17 de abril del 2012, la Oficina Ejecutiva de Personal eleva los actuados administrativos a la instancia superior para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General emita pronunciamiento definitivo respecto a lo solicitado, haciendo denotar que a través del Oficio N° 009-2012-OEP-OGA/INS de fecha 06 de enero de 2012 se dio respuesta al requerimiento de la recurrente y que tal acto administrativo le fue notificado a la misma en el domicilio procesal señalado en su escrito de fecha 07 de diciembre del 2011;

Que, en ese contexto, la Dirección Ejecutiva de Personal, a pedido de la Dirección General de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 523- 2012-OEP-OGA/INS de fecha 21 de abril del 2012, precisa que si le corresponde a la recurrente la Bonificación Especial establecida en el artículo 2° de Decreto de Urgencia N° 037-94, en el marco de la sentencia recaída en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC, emitida por el Tribunal Constitucional;

Que, en este sentido, **con relación al presente procedimiento administrativo**, es posible señalar que se confirma de los actuados que, efectivamente, la Dirección General de Administración dictó el Oficio N° 009-2012-OEP-OGA/INS de fecha 06 de enero de 2012 con relación al petitorio y que este acto administrativo fue debidamente notificado a la recurrente con fecha 11 de enero del 2012, tal como lo admite la misma en su escrito de fecha 02 de abril de 2012;

Que, al respecto la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, en el artículo 1° señala que: *“Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público está destinadas a producir efectos jurídicos sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de situaciones concretas”*, en este sentido, en el presente caso, el acto administrativo referido se ha pronunciado en el marco del derecho, respondiendo al requerimiento de la recurrente con relación al beneficio derivado del Decreto de Urgencia 037-94, por lo tanto, ha producido efectos jurídicos sobre el caso concreto;

Que, en lo referente a la eficacia del acto administrativo dictado, el artículo 16° de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General prescribe que: *“El acto administrativo es eficaz a partir que, la notificación legalmente realizada produce sus efectos...”*, en este sentido, tomando en cuenta que la eficacia es la aptitud que poseen los actos jurídicos para producir efectos, conforme a su naturaleza, es decir, dar nacimiento, modificar, extinguir, interpretar o conciliar una situación jurídica concreta o un derecho del administrado, esta, surte efectos a partir de la respectiva notificación, de acuerdo al artículo antes mencionado: consecuentemente, en el caso concreto, producido el acto administrativo y notificado en el domicilio fijado por la recurrente, es decir, en la calle Capac Yupanqui N° 2067 Dpto. 302, Distrito de Lince; se ha constituido en un acto resolutorio eficaz;

Que, **no obstante** a lo señalado, como sabemos, la Ley acotada dota al administrado de la facultad de contradicción, la misma que se encuentra prescrita en el artículo 206° numeral.1 que a la letra dice que:

*“frente a un acto que viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente”*, señalando en el artículo 207° 1 que: *“Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración. b) Recurso de Apelación c) Recurso de Revisión...”* ;



# INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



N° 162/2012-J-OPE/INS

## RESOLUCIÓN JEFATURAL

Lima, 11 junio de 2012

Que, en este contexto, la señalada Ley establece por seguridad jurídica que los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de la revisión por vía de recurso, admitiéndose cuestionamiento a los mismos, solo dentro de plazo de quince (15) días perentorios desde su comunicación, vencido dicho plazo, la disconformidad subsistente no puede admitirse ni resolverse, de acuerdo a lo señalado en el artículo 207° numeral 2; en el caso concreto se verifica que la recurrente, señorita María Luisa Aragonez Alosilla, tenía hasta el día 01 de febrero de 2012 para interponer el recurso impugnatorio correspondiente y no hizo uso de su derecho de contradicción;

Que, en ese sentido, el artículo 212° de la acotada ley señala que, *"Una vez, vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlo, quedando firme el acto"*, por lo que es posible concluir señalando que el administrado ha quedado sujeto a este acto, sin poder alegar petitorios o instrumentos legales análogos respecto a la materia, al haberse extinguido su derecho;

Que, en este orden de ideas, de las normas esbozadas y los actuados es posible señalar que el Oficio N° 009-2012-OEP-OGA/INS de fecha 06 de enero de 2012 es un acto administrativo firme que fuera consentido por la recurrente;



Que, **con relación al recurso de apelación interpuesto** por la recurrente invocando un aparente silencio administrativo, es menester puntualizar que dicha figura no tiene asidero legal, toda vez que, la entidad dio oportuna respuesta al requerimiento de la recurrente a través del Oficio N° 009-2012-OEP-OGA/INS de fecha 06 de enero de 2012, la cual se ha constituido como un acto firme que ha agotado la vía administrativa y que en todo caso, el recurso de apelación interpuesto con relación al Oficio 009-2012-OEP-OGA/INS, es extemporáneo, por lo que, debe declararse **improcedente**;



Que, sin perjuicio, de lo señalado, debemos manifestar con respecto al **pago de los devengados y los intereses legales derivados de la bonificación especial dispuesta por el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94**, que la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, prescribe en el artículo IV del Título Preliminar que todo procedimiento administrativo se sustenta en principios jurídicos que constituyen los postulados medulares y rectores del ordenamiento en materia de gestión pública, entre los que se encuentra, en el numeral 1.1. El Principio de la Legalidad, el mismo que preceptúa que los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones – decisorias o consultivas- en la normatividad vigente;

Que, en este sentido, el artículo IV de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, establece que todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado;

Que, asimismo, el artículo 26° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto establece que los actos administrativos que afecten el gasto público deben supeditarse, **de forma**



**estricta, a los créditos presupuestarios autorizados** quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;

Que, en este orden de ideas, tal y como lo ha señalado la Dirección Ejecutiva de Personal en el Oficio cuestionado, si bien es cierto, la Ley 29702, dictada con fecha 07 de junio de 2011 establece que las entidades del Estado están obligadas a efectuar el pago de la bonificación dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 037-94 y su continuación de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional y sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, señalando en su último párrafo que el Ministerio de Economía y Finanzas establece las previsiones presupuestales a fin de atender lo dispuesto en la presente Ley para el Ejercicio Fiscal 2012;

Que, sobre el particular, la Ley N° 29812 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año fiscal 2012, vigente a partir del 01 de enero de 2012, modifica este último párrafo de la Ley 29702, prescribiendo en su Cuarta Disposición Complementaria Final, que se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas a transferir fondos para realizar el pago del monto devengado en el marco de la Ley 29702, indicando de manera expresa que el referido pago se **atenderá de manera progresiva**, en concordancia con el principio de Equilibrio presupuestal recogido en el artículo 78° de la Constitución Política del Perú, conforme al procedimiento en el Decreto de Urgencia 051-2007, Fondo para el pago de deudas del Decreto de Urgencia 037-94, y modificatorias, y **de acuerdo a los montos que se fijen en las leyes anuales de presupuesto**;

Que, en consecuencia, en el caso concreto, de las normas glosadas y lo señalado por la Dirección Ejecutiva de Personal en el informe N° 523- 2012-OEP-OGA/INS de fecha 21 de abril del 2012, se puede concluir señalado que a la recurrente le corresponde el reconocimiento del derecho a percibir la bonificación especial dispuesta por el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94, en vía de devengados, con retroactividad al mes de julio de 1994 hasta la fecha de su cese en el servicio civil ocurrido el 23 de febrero de 2001 y de los intereses legales compensatorios generados por la demora en el abono de este derecho; no obstante, siendo que estos pagos constituyen acciones de gasto público **están supeditados en estricto a la disponibilidad presupuestal de la entidad, debidamente autorizado por el Ministerio de Economía y Finanzas y respetándose el orden de prelación que corresponda.**

Estando a lo informado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

Con la Visación de la Sub Jefa y de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, en uso de las facultades establecidas en el literal h) del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2003-SA;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación formulado por la recurrente María Luisa Aragonéz Alosilla contra la supuesta denegatoria ficta operada en el presente procedimiento administrativo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.-** declarar **CONSENTIDO** el Oficio N° 009-2012-OEP-OGA/INS de fecha 06 de enero de 2012 con relación al petitorio y en consecuencia señalar que la presente resolución no causa estado.

**Artículo 3°.-** Disponer la notificación de la presente Resolución a la interesada y a la Oficina Ejecutiva de Personal.

Regístrese y Comuníquese



N. REYES P.

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD  
CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es exactamente igual al documento que he tenido a la vista y que he devuelto en el acto al interesado. Registro N°..... Lima, 11/6/2012

SR. CARLOS A. VELASQUEZ DE VELASCO  
SECRETARIO



VICTOR SUÁREZ MORENO  
Jefe (e)  
Instituto Nacional de Salud